

cos, sus generalidades, sus derechos y deberes, la remuneración de los asalariados, la terminación del contrato de trabajo, la pensión de los asalariados, la representación del personal y su gestión administrativa.

La obra se concluye además con dos completísimos índices alfabéticos de las materias tratadas en alemán y en francés. En definitiva, la obra es un instrumento de trabajo valiosísimo para todos aquellos que laboran en el ámbito del Derecho comparado europeo, tanto en su tarea científica como en la praxis negocial, comercial o financiera, donde encontrarán la respuesta segura no sólo a la traducción de un término, sino también a la comprensión de su contenido específico.

JOSÉ BONET CORREA

IBAN, IVAN C. (Coordinador)/DE LA HERA, A./LARICCIA, S./LOMBARDIA, R./LLAMAZARES, D./ MIRABELLI, C./ MONTERO, J. R./ REINA, V./ TEDESCHI, M.: «Iglesia Católica y regímenes autoritarios y democráticos (experiencia española e italiana)», Editorial Edersa, 1987.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz viene dando muestras de una actividad y pujanza muy a tono con la ilusionada vitalidad de su juventud. El libro que ahora reseñamos es buena prueba de lo dicho. Su contenido son las actas de lo que —*ex post*, según explica su coordinador, el Profesor Iván C. Iban— resultaría ser el Primer Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español. Jérez fue su sede, y a la iniciativa del Profesor Iban, catedrático de la Universidad de Cádiz, se debió su celebración.

El Congreso hizo objeto central de su atención la experiencia italiana y española de relaciones Iglesia-Estado. El tránsito en ambos países de un régimen autoritario a otro democrático, así como la honda implantación sociológica de la Iglesia en uno y otro, justificaban sobradamente la convocatoria a este proyecto de estudio paralelo y de contraste de experiencias por tantos puntos de contacto. «Iglesia Católica y regímenes autoritarios y democráticos» (pp. 5-19) fue el título de la brillante conferencia del Profesor Iban en la sesión de apertura.

A partir de aquí comenzará la exposición-reflexión sobre la temática central del encuentro, perfectamente estructurada desde la ordenada elección de sus diferentes puntos de vista. «La posizione del fascismo nei confronti della Chiesa» (Mario Tedeschi, pp. 23-42) y «La actitud del franquismo ante la Iglesia» (Alberto De la Hera, pp. 43-70) se abordaron en la primera sesión. «La actitud de la Iglesia ante el franquismo» (P. Lombardía, pp. 81-102) y «La posizione della Chiesa nei confronti del fascismo» debieron ocupar la segunda sesión; por imposibilidad del ponente italiano, esta segunda ponencia quedó sin defensa en el Congreso; tampoco su texto fue posteriormente incorporado a las actas. Tercera sesión: «La posizione della Chiesa nei confronti della Repubblica Italiana» (Cesare Mirabelli, pp. 109-121) y «La actitud de la Iglesia ante la España democrática» (Víctor Reina, pp. 123-135). Finalmente, cuarta sesión, «La posizione della Re-

pubblica Italiana nei confronti della Chiesa» (Sergio Lariccia, pp. 145-158) y «La actitud de la España democrática ante la Iglesia» (Dionisio Llamazares, pp. 159-194). En la sesión de clausura, el entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, Profesor Montero Gibert, disertó sobre «Iglesia, secularización y comportamiento político en España» (pp. 205-235). El contenido del libro se completa con los resúmenes de los coloquios habidos tras la exposición de las diferentes ponencias, el texto del breve y magistral saludo del entonces rector, Profesor Peñalver, a los asistentes al Simposio, una nota del Coordinador —de emocionada dedicatoria del volumen a la memoria del Profesor Lombardía— y, finalmente, un omnicompresivo índice de nombres.

Tanto la materia estudiada como el prestigio de los ponentes dan idea del interés de la obra. La contribución italiana discurre más marcadamente sobre el análisis histórico de los hechos (Tedeschi, Mirabelli...); la española, hecha salvedad de la intervención del Decano, Montero Gibert, sobre el estudio de los textos normativos (De la Hera, Lombardía, incluso Llamazares). Desde ambas perspectivas puede encararse el estudio de la completa realidad, siempre problemática, de las relaciones Iglesia-Estado. Quizá para llegar a la conclusión del menor espacio hoy posible a los Concordatos, incluso a la reducción del Derecho Eclesiástico del Estado; en definitiva, a la desembocadura en una nueva forma de relación entre las que tradicionalmente se llamaban «ambas potestades».

Nos parece claro que en esta línea apuntan no solamente las aportaciones de los distintos ponentes, sino lo que, en la terminología del inolvidable Papa Juan, se llamaron «los signos de los tiempos». La intensidad institucionalizada de relaciones lleva fácilmente a balances tan dolorosos como el formulado por Tedeschi para la situación en la Italia fascista (p. 42): «L'immagine dei due poteri che se ne trae è sconsolante, quella di una reciproca strumentalizzazione che prescinde da qualsiasi principio ideologico o umanitario... Ad anni tristi per lo Stato corrispondo anni tristi per la Chiesa». ¿No cabe reproducir sus palabras para la situación en la España franquista? Quizá sea la inercia histórica la que siga manteniendo hoy la prolongación del esquema concordatario en la forma de los vigentes acuerdos Estado-Santa Sede. Sobre la afirmación del principio de Mirabelli en favor del Concordato («Al di là delle varianti temporali appare permanente, nella posizione della Chiesa, la concezione della Chiesa e dello come entità di ordine diverso ma in necessaria correlazione in ragione dell'unico o comune destinatario: l'uomo. Stato e Chiesa adempiono a funzioni e svolgono attività che esigono coordinamento e collaborazione, ed il Concordato non appare in questa prospettiva accidentale, ma espressione di questa collaborazione» —p. 121—) parecen preponderar en dificultad, incluso su mermada utilidad en tiempos de normalización estatal democrática: «el instrumento concordatario —dice Víctor Reina (p. 133)— queda completamente desbordado en cuanto uno de los “poderes” contratantes se estructure democráticamente», ya que «los temas sobre los que la Iglesia recaba una competencia magisterial, para un Estado democrático son temas exclusivamente civiles que, por tanto, sólo pueden ser civilmente abordados a partir del juego de mayorías, básico en el sistema» (ib.). Por otra parte, parece fundada la opinión de Lariccia: «personalmente non credo che la stipulazione di un concordato abbia l'effetto di rafforzare, di fatto, il diritto costituzionalmente garantito dei rappresentati della confessione cattolica... (p. 158); o la afirmación de Llamazares (p. 160) en el sentido de que la relación entre el Estado y la Iglesia Católica debe acomodarse, por imperativo del princi-

pío de igualdad, al modelo constitucional de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

Y no sólo el Derecho Concordatario; también en buena parte el llamado Derecho Eclesiástico del Estado. Si, siguiendo a Lariccia (pp. 156-157), admitimos con Fedele que «non già nelle formule, più o meno nuove e perfette, relative ai rapporti tra Stato e Chiesa, ma nel problema della libertà religiosa consiste la parte più viva, più vitale, più fruttuosa del diritto ecclesiastico», inevitablemente vendrá a nuestra imaginación la representación de esta parcela del Ordenamiento estatal al modo en que la doctrina «moderna» en torno al derecho de propiedad llegó a concebir a éste, sobre la base de entenderlo como el puro reino de la libertad: **ein Loch im Mittelpunkt eines Normenkreises**. Parece lógico admitir que mientras más se concentre en el principio de la libertad el contenido normativo de una determinada materia, más debe reducirse la complejidad normativa, incluso la normación misma, de esa materia.

Y todo lo hasta ahora observado —es de interés señalado— resulta favorecido no sólo desde la perspectiva unilateral del enfoque secular de la relación Iglesia-Estado, como inmediata consecuencia de los principios constitucionales de aconfesionalidad estatal y libertad religiosa (arts. 16 y 14 C.E.), sino, igualmente, desde la perspectiva eclesiológica y pastoral del Vaticano II (**Dignitati humanae, Gaudium et Spes**). Con evidente acierto recordaba Lombardía (pp. 85-86) el «sorprendente hecho histórico» de que, entre nosotros, la confesionalidad entra en crisis como consecuencia de la propia doctrina de la confesión beneficiaria. ¿Estamos hoy en condiciones de encarar una nueva forma de presencia de la Iglesia en la sociedad y, consecuentemente, de ir desmontando las reliquias del viejo modelo de relaciones Iglesia-Estado? cumple al Estado la garantía de la libertad personal, también en material religiosa; a la Iglesia le basta con el reconocimiento de esta libertad. En perspectiva teológica y de fe, el Reino de Dios se afirma en la pura fuerza del Espíritu, y no en el apoyo externo de las estructuras humanas o «mundanas» de poder. Va mejor a la Iglesia de Cristo el modo del Maestro de estar en el mundo «como quien sirve» (Luc. 22, 27), que el del forcejeo dialéctico con los poderes de este mundo para obtener de ellos y en él su ámbito garantizado de acción.

Queden aquí estas reflexiones, formuladas al hilo de la reseña del interesante libro que recoge las actas del que resultó ser el Primer Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español. Resta sólo felicitar al Profesor Ivan C. Ibán por la iniciativa de su convocatoria.

ANTONIO GORDILLO

Jiménez de Cisneros Cid, F.J.: «Los Organismos Autónomos en el Derecho Público Español: Tipología y Régimen Jurídico», Madrid, 1987, 565 páginas.

1. A primera vista puede causar cierta sorpresa el hecho de que una publicación especializada en Derecho civil dé noticia de la aparición de una monografía sobre un tema típico de la organización administrativa como es la que aquí se